

## INTERLOCUTORIO N°. 236

RADICACION: 195484089001-2021-00058- 00  
Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: JOSE FERNANDO RAMIREZ GRASS  
CAUSANTE: VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA  
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca  
Correo electrónico: [j01prmpiendamoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpiendamoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

### Piendamó, Cauca, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Está a despacho el escrito que subsana la presente sucesión intestada del causante **VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL**, siendo demandante **JOSE FERNANDO RAMIREZ GRASS**, por medio de apoderado judicial, la que fue **inadmitida por auto de fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**, para resolver si la misma fue subsanada en debida forma y proceder a su admisión o rechazo de plano.

Manifiesta el apoderado en el escrito allegado al despacho subsanando la misma que: ***no le ha sido posible conseguir los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante por cuanto existe reserva legal, aduciendo que son la cónyuge, compañera permanentes y los hijos quienes se consideran con mejor posición jurídica para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio por tener en su poder objeto de prueba para hacerse a documentos como sus registros civiles de nacimiento, matrimonio por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio.***

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

En este orden de ideas, es importante saber los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, toda vez que el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. expresa: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” y en el presente caso dentro del proceso no se encuentra solicitud de derecho de petición que se hubiere solicitado ante el gerente de la empresa de claro.

Lo anterior, también, lo enuncia el inciso segundo parte final del artículo 173 del C.G.P. que expresa: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Igualmente, remitiéndonos a lo ordenado por el Artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza: “... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...” (Subraya el despacho).

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

#### **Sentencia C-086/16 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

En criterio de los demandantes, las normas constitucionales referidas no permiten dejar a la mera discrecionalidad del juez la toma de una decisión de esta naturaleza, porque es su deber promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la justicia sea real y efectivo, lo cual supone hacer uso de la carga dinámica de la prueba con carácter imperativo, es decir, como una verdadera obligación constitucional.

Concluyen entonces que la posibilidad que deja abierta la norma, “*de mantener la carga de la prueba en la parte que se encuentra en una situación desventajosa, a pesar de que se perciba la existencia de tal asimetría, contraría de manera ostensible el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues de nada sirve poder tener la oportunidad de asistir a un proceso judicial pretendiendo la protección de cualquier clase de derechos, si estos no serán garantizados a pesar de que existe la posibilidad jurídica de ser probados, por la decisión del juez de no distribuir la carga de la prueba y de aplicar sin contemplaciones el principio onus probandi incumit actori*”.

**CODIGO GENERAL DEL PROCESO.-** Facultad del juez para distribuir la carga de la prueba

Explican luego que al utilizar la expresión “**podrá**”, el artículo parcialmente acusado “**permite inferir razonablemente que el juez, en lo referente a la distribución de la carga de la prueba, tiene una facultad, no un deber, y que tal proceder es contingente o posible, dependiendo de la consideración que en el caso concreto realice**”, de manera que es decisión del juez si distribuye o no la carga de la prueba.

Explican que siempre debe prevalecer la igualdad de las partes, el acceso a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y el convencimiento del juez, a través de ese deber oficioso, independientemente de que se pueda o no dinamizar la carga de la prueba. En otras palabras, “el acceso a la administración de justicia, la igualdad de las partes y el debido proceso, no se desdeñan con tal término ‘podrá’, pues se insiste, otra norma del mismo código de carácter general obliga e impone el decreto oficioso y ese poder implícitamente también conlleva la distribución de la carga de la prueba como conducta obligatoria y no se da por tanto de manera material y práctica la violación a la constitución aquí endilgada”.

[E]l sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (*nemo jure sine actore*); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conoceres nihil ab judicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (*en eat ultra petita partium*)”<sup>130</sup>.

En referencia a los requisitos de que trata el artículo 489 del Código general del proceso:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Se tiene que en los hechos de la demanda el apoderado hace referencia a que su prohijado tenía un contrato de arrendamiento de un apartamento ubicado en el conjunto residencial Allegro Bochalema de la ciudad de cali, el cual le fue arrendado al causante **VICTOR ISAAC VALENCIA** y que posteriormente continuaron sus hijos **JUAN DIEGO VALENCIA Y SOFIA VALENCIA RENGIFO**, como tenedores del bien inmueble quienes comenzaron a incumplir con sus obligaciones de pagar los canon de arrendamiento y servicios, instaurandose un proceso de restitucion de bien inmueble, segun lo manifestado por el apoderado.

Tambien narra que cumplió a cabalidad con el inventario de bienes relictos y hasta donde nuestro conocimiento alcanza destacó las deudas de la herencia con su prohijado mas no deudas que correspondan a la Sociedad conyugal o patrimonial por cuanto no tiene conocimiento.

Al escrito subsanando la demanda anexa un auto de mandamiento de pago proferido por el juzgado doce de oralidad de cali, manifestando que es el auto de liquidacion de capital e intereses; anexando tambien la liquidacion de las costas procesales proferido por el mismo juzgado, en referencia al avaluo de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso, y de la misma manera mandamiento de pago proferido por el juzgado antes mencionado, aunado a la liquidacion de las costas como base para hacer valer al demandante como acreedor del causante.

## CLASES DE TITULOS EJECUTIVOS

**TITULOS JUDICIALES:** hay un título judicial cuando se tiene una sentencia de condena mediante la cual se impone una obligación al demandado, la cual debe estar debidamente ejecutoriada y en firme; La demanda ejecutiva se convierte en título ejecutivo.

Ejemplo: Una sentencia que condena al demandado a pagar al demandante una suma liquida de dinero a título de perjuicios materiales y morales.

**TITULOS EJECUTIVOS CONTRACTUALES:** En esta categoría encontramos los llamados títulos valores y que el derecho colombiano se les conoce como instrumentos negociales.

Ejemplo: pagare, cheque, letra de cambio.

Los instrumentos negociables se los considera como títulos de recaudo y deberán ajustarse a los requisitos que establece el código de comercio para que se pueda legitimar la acción cambiaria.

**TITULOS EJECUTIVOS FISCALES:** Son de carácter administrativo y corresponden a los actos administrativos que profieren la entidad recaudadora de impuestos en cualquiera de los campos, en que

existe esta actividad por parte de la administración pública y se hacen efectivos por la misma administración ante funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, nunca ante jueces ordinarios.

En conclusion, para el despacho la presente demanda no fue subsanada en debida forma y no cumple con los requisitos de los articulos 82,89 y 489 del Código General del proceso, motivo por el cual se debe rechazar de plano.

De acuerdo a todo lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de piendamó cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda de sucesión intestada del causante **VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL**, siendo demandante **JOSE FERNANDO RAMIREZ GRASS**, por medio de apoderado judicial, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO.-** Anotar la salida y cancelar su radicacion en los libros respectivos.

### **NOTIFIQUESE**



**EL JUEZ**

**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

### **ESTADO**

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **JUNIO 30 DE 2021**

En la fecha se notifica a través del  
**ESTADO N° 066** la providencia de  
fecha **JUNIO 29 DE 2021**



**MARY YOLANDA MERA Y**  
**SECRETARIA**